

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL, PRINCIPIO
DE VIGENCIA Y CRÍTICA LEGISLATIVA
*INTERPRETATION OF THE CRIMINAL LAW, PRINCIPLE OF
EFFECTIVENESS AND LEGISLATIVE CRITICISM*

Emiliano Borja Jiménez
Catedrático de Derecho penal
Universidad de Valencia

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL, PRINCIPIO DE VIGENCIA Y CRÍTICA LEGISLATIVA

Emiliano Borja Jiménez

Catedrático de Derecho penal
Universidad de Valencia

Sumario: 1. Introducción. 2. La interpretación y el principio de vigencia de las normas penales. 3. Un ejemplo de principio de vigencia y crítica legislativa. 4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la cada vez más compleja sociedad occidental ha experimentado constantes y vertiginosas transformaciones. El Derecho, como forma de regulación de la vida social que coadyuva a la convivencia de los individuos y de los grupos que estos integran, sufre constantes cambios merced a esas transformaciones. Las leyes y reglamentos son modificados o derogados continuamente. El ordenamiento jurídico evoluciona condicionado por esa complejidad, que lleva aparejadas numerosas dificultades. Entre ellas, cabe destacar el aumento de la inseguridad jurídica y la deficiente calidad técnica de la legislación.

Sin embargo, las leyes penales no han sido objeto de grandes modificaciones durante los siglos XIX y XX. Ello es coherente con su función de protección de bienes jurídicos orientada a garantizar la coexistencia pacífica de los seres humanos. De tal suerte que, si el modelo positivo de convivencia social viene determinado por la Constitución, el modelo negativo, esto es, el que rechaza las acciones que no desean tolerarse bajo ningún concepto en una comunidad dada, viene establecido por el Código Penal. Lógicamente, si la Constitución no es objeto de muchas alteraciones, tampoco el texto punitivo variará sustancialmente, en la medida en que las transiciones sociales caracterizadas por los cambios políticos radicales acontecen en momentos históricos entre los que median varias décadas.

No obstante, especialmente a partir del inicio del presente siglo XXI, también la legislación criminal ha sido sometida a reiteradas modificaciones. Estos cambios permanentes han obedecido a la necesidad de dar respuesta a las nuevas realidades complejas y a otros fenómenos, entre ellos la utilización política del sistema penal para obtener rédito electoral ante las demandas de seguridad ciudadana o la exigencia de hacer frente a nuevos peligros, cada vez más sofisticados y tecnificados, en la moderna sociedad del riesgo.

Lo cierto es que las numerosas reformas que ha experimentado el Código Penal de 1995 merced a las razones arriba apuntadas —y a otras que ahora no pueden tomarse en consideración— han erosionado progresivamente la calidad técnica de sus disposiciones. La interpretación y aplicación de sus normas generan, en no pocas ocasiones, resultados perturbadores. Es decir, las graves deficiencias técnico-jurídicas de las disposiciones penales determinan que el intérprete o el aplicador del Derecho se enfrente habitualmente a serios obstáculos que dificultan su labor.

Si un texto legal prevé soluciones jurídicas en un caso concreto que son inapropiadas para resolver eficazmente el problema o el conflicto conforme a la letra y al espíritu de la norma, el operador jurídico que lo toma en consideración puede optar por distintas alternativas. Aquí tan solo haré referencia a dos de ellas, las únicas a las que suele recurrirse.

La primera consistirá en recurrir a los diversos criterios de la interpretación jurídica (histórico, gramatical, sistemático, etc.) y, en la medida en que previsiblemente no podrá salvarse el error normativo de la regulación a través de esta vía, la actividad interpretativa conducirá a una conclusión absurda, reñida con la lógica, injusta o desechable desde la perspectiva político-criminal.

La segunda, más creativa e innovadora, pero también más difícil de llevar a cabo, estribará en el intento de forzar las claves argumentativas que ofrece la deficiente disposición, aun alejándose de su tenor literal, para alcanzar una solución más coherente desde el punto de vista de la lógica o de la justicia.

Ambas posiciones, que muestran dificultades y problemas en los resultados que ofrecen, todavía son más complicadas de llevar a cabo cuando se trata de una o varias disposiciones penales que presentan deficiencias técnico-jurídicas. Ello se debe a que el operador jurídico no puede subsanar las carencias del ordenamiento punitivo mediante una labor integradora que recurra a la analogía, procedimiento que estaría permitido (y que incluso sería obligado si existiese una laguna normativa) en el ámbito civil. El principio de legalidad de los delitos y de las penas, y su concreción técnica en el de taxatividad, impiden todo mecanismo creador de normas jurídico-penales fuera de la propia ley.

Frente a los resultados de la interpretación de un precepto o de un conjunto de preceptos que muestran una mala o pésima técnica jurídica en su regulación o en su concreta aplicación, la doctrina y, en menor medida, la jurisprudencia de los tribunales dirigen frecuentemente sus dardos críticos contra la labor legislativa. Incluso no es inusual que se lleve a cabo una exégesis de la ley que ponga en evidencia los errores de la elaboración de la norma sin aportar soluciones argumentativas que puedan enmendar las insuficiencias del Derecho positivo. De nuevo, la materia penal revela sus específicas condiciones para sortear

muchos de los inconvenientes señalados. El principio *in dubio pro reo*, como proyección del principio de presunción de inocencia en la valoración de la prueba en el proceso penal, también se traslada al ámbito de la interpretación jurídica y, cuando las normas son inculminadoras, aparece como expediente que resuelve con facilidad todos estos problemas. Cualquier duda sobre el alcance del texto legal en relación con la subsunción en el mismo de un hecho de la vida social, apuntará a la absolución del acusado o de los potenciales reos en casos similares. Pero no siempre este recurso hermenéutico resuelve todos los problemas: en ocasiones, en lugar de enfrentarse a ellos los sortea.

2. LA INTERPRETACIÓN Y EL PRINCIPIO DE VIGENCIA DE LAS NORMAS PENALES

Las normas, entendidas como instrumentos de ordenación de la coexistencia humana, nacen, viven y mueren. Una vez creadas, están destinadas a ser aplicadas durante el periodo de su vigencia cuando entra en su campo de subsunción el hecho de la vida social objeto de su regulación. La interpretación coadyuva a un mejor entendimiento del significado del texto de la ley orientado a distinguir los supuestos que ingresan en su ámbito de acción y aquellos otros que quedan fuera de él. Cuando se trata de leyes penales, esta labor interpretativa tiene que ser mucho más precisa que en otros sectores del ordenamiento. Tanto su supuesto de hecho (delito o hecho antijurídico peligroso) como su consecuencia jurídica (la pena, la medida de seguridad o ambas) han de quedar bien definidos, dado que de ello depende la mayor o menor restricción de la libertad humana. Evidentemente, esta labor exegética es más relevante, pero también más difícil, cuando la disposición o disposiciones carecen de la claridad y la concreción que requiere la realidad a la que hacen referencia. No es de extrañar, por tanto, que, cuando afloran las carencias del texto legal, en no pocas ocasiones el intérprete concluya que el precepto concreto es inaplicable debido a los errores legislativos de su redacción o porque es, simplemente, contrario a la Constitución.

En tales casos, se plantea un conflicto metodológico y práctico. En efecto, la crítica legislativa es fácil cuando las respectivas reformas adolecen de una deficiente técnica jurídica. Es entonces cuando el intérprete tiene la oportunidad de acreditar su finura como jurista mostrando sus conocimientos de la ciencia del Derecho y evidenciando la ignorancia del legislador. El infructuoso resultado de la exégesis del precepto se achaca a la torpeza de la elaboración de la norma y las conclusiones suelen generar consecuencias reñidas con la lógica, con la justicia o con la política criminal. Estas secuelas suelen conducir a la absolución del acusado o incluso a plantear la inconstitucionalidad de la disposición.

Connotados expedientes metodológicos, tan conocidos en la dogmática penal, han derivado (más de una vez) en indeseables rupturas de la legitimidad del Derecho. Razonando con sutileza en el marco de determinadas concepciones de la teoría del delito, se eximió de condena a muchos criminales nazis que fueron enjuiciados en Alemania a partir de los años sesenta. Esta misma *praxis* también ha guiado el procesamiento de determinados delitos socioeconómicos de gran relevancia.

Habría que recordar entonces que en el ámbito de la interpretación existe un axioma denominado principio de vigencia de las normas. Apenas ha sido tratado en la jurisprudencia de los tribunales y en los manuales de Derecho pueden encontrarse algunas líneas que recuerdan su existencia. Llama la atención la escasa atención que se presta al principio de vigencia de las normas en contraste con la consideración de que es objeto el principio conservación de las normas, que ha sido minuciosamente analizado por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) y otros órganos jurisdiccionales, así como por la doctrina. En la medida en que ambos mantienen un fundamento común (la pretensión de que la norma interpretada adquiera vigencia en el caso concreto frente a su derogación tácita so pretexto de su absurda redacción o contradicción con el texto fundamental), se hará una breve referencia a este último (por ser el más estudiado) con la finalidad de poder realizar una más fácil explicación de aquel otro.

El principio de conservación de las normas opera como criterio de interpretación dirigido al mantenimiento efectivo del axioma de la separación entre los poderes legislativo y judicial. La creación, modificación o derogación de las leyes corresponde a aquel, y no a este último. Si en el enjuiciamiento de un supuesto concreto el órgano jurisdiccional pudiera alegar alegremente la inaplicación de la disposición por ser contraria a la Constitución, estaría arrogándose una competencia que no le corresponde, a saber, acabar con la vida de la norma. Por ello, este principio complementa la institución de la cuestión de inconstitucionalidad, para que el juez siga enjuiciando con la disposición puesta en tela de juicio, salvo que entienda que el TC es quien debe pronunciarse sobre la conformidad de la misma con el texto fundamental (en cuyo caso planteará la cuestión de inconstitucionalidad con arreglo al art. 35 de la LOTC). Ante las dudas que puedan presentarse sobre este aspecto, con el fin de mantener la vigencia de esa ley, será requerido para que realice un esfuerzo y busque otros criterios hermenéuticos dirigidos a asegurar la supervivencia del precepto frente a aquellos cuya aplicación determina la invalidez del mismo por entrar en contradicción con la CE.

El principio de conservación de las normas, en definitiva, propugna una opción. Entre las diversas exégesis que puedan llevarse a cabo en relación con la letra y el espíritu de la ley, han de tomarse en consideración aquellas que le otorguen sentido y razón de ser en su específica aplicación y deben rechazarse las que directamente aboguen por su inconstitucionalidad. Como se ha señalado, el defensor de la Constitución ha desarrollado este axioma en una doctrina homogénea desde sus inicios. Se traen ahora a colación unos párrafos que desarrollan esta doctrina.

«El criterio de la interpretación conforme se puede encontrar ya en sentencias tan tempranas como la STC 4/1981, de 2 de febrero, o la STC 122/1983, de 16 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 6 ya decíamos que “siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal”. Este criterio, que constituye ya doctrina consolidada, se desarrolla igualmente en la STC 93/1984, cuyo FJ 5 señala que “es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquéllos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación”. En similar sentido, SSTC 176/1999, de 30 de

septiembre, FJ 3; 89/2004, de 25 de mayo, FJ 8, o 133/2006, de 27 de abril, FJ 14". STC 189/2013, de 7 de noviembre, FJ 4 (*Tol 4021097*). Con otras palabras se expresó la STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 7 (*Tol 1173808*): "Conforme reiteradamente hemos venido manteniendo, en virtud del principio de conservación de la ley solo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma (por todas, SSTC; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 8; 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6; 131/2006, de 27 de abril, FJ 2). Por ello será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución (SSTC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 5; 76/1996, de 30 de abril, FJ 5) habiendo admitido desde nuestras primeras resoluciones la posibilidad de dictar sentencias interpretativas, a través de las cuales se declare que un determinado texto no es inconstitucional si se entiende de una determinada manera».

Cabe recordar que este postulado viene recogido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder judicial, cuyo tenor literal es el siguiente: «Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento».

Este criterio metodológico tiene, sin embargo, un límite lógico. La loable pretensión de mantener la supervivencia del precepto en cuestión no puede deformar el significado de su redacción conforme a las reglas del lenguaje empleadas comúnmente en la vida social y en el mundo del Derecho. La interpretación conforme a la Constitución, por tanto, no puede forzar el sentido de la norma más allá del que adquiere en su aplicación a los supuestos que subsume en la cotidiana realidad. Así lo ha expresado el TC en alguna de las resoluciones y fundamentos señalados anteriormente.

«Ciertamente es que la salvaguarda del principio de conservación de la norma no puede lesionar la propia naturaleza de la Constitución como Ley Fundamental Suprema del ordenamiento jurídico, por lo que este Tribunal en toda actividad de interpretación conforme que acometa, debe respetar tanto la literalidad de la norma cuestionada como el contenido del mandato ínsito en la norma examinada. En términos acuñados por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se erige en parámetro hermenéutico el que la interpretación conforme se pueda deducir "de modo natural y no forzado" del tenor literal del precepto, sin afectación de la seguridad jurídica (por todas, SSTC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 4; 74/2000, de 16 de marzo, FJ 3; o 56/2004, de 21 de septiembre, FJ 8; STC 189/2013 (FJ 4). Y en similares términos, en la STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 5 (*Tol 4561315*) se señala: "[...] lejos de estar ante un caso de incompatibilidad de la literalidad del precepto con el derecho a la presunción de inocencia, en el que el principio de conservación de las normas llevara a traspasar el límite de ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos (SSTC 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 7; y 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6), la interpretación conforme es la única respetuosa con el principio de legalidad penal».

Sin embargo —y ello es relevante por lo que se dirá más abajo—, la pésima técnica jurídica del legislador no constituirá un límite al principio de conservación de las normas, como la citada STC 189/2013 señala en su FJ 4: «A tales conclusiones sobre la necesaria selección, en su caso, de aquella interpretación que por su adecuación a la Constitución logra la subsistencia de la norma, se ha de yuxtaponer la ulterior doctrina de este Tribunal según la cual podría discutirse la corrección o el acierto de los términos elegidos por el

legislador autonómico pero, como señala el fundamento jurídico 6 de la STC 37/2002, de 14 de febrero, el juicio de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional no es un juicio de técnica legislativa, de modo que [...] las deficiencias técnicas no representan en sí mismas tachas de inconstitucionalidad [...]».

Trasladado este argumentario al postulado exegético de la vigencia de las normas, pueden apreciarse, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, algunos fundamentos y consecuencias comunes.

En efecto, el principio de vigencia de la norma también persigue un resultado en la interpretación de la misma que le otorgue sentido y razón de ser frente a otros criterios hermenéuticos que obstaculicen o impidan su aplicación por considerar su redacción absurda o carente de eficacia en el caso concreto. Como en el axioma de conservación, el de la vigencia de la disposición obliga al operador jurídico a llevar a cabo un esfuerzo imaginativo para buscar, entre todos los planteamientos exegéticos, aquel o aquellos que posibiliten su capacidad de subsunción de los hechos de la vida social propios de su competencia frente a aquellos que reduzcan la aplicación del precepto al ámbito de lo irracional. Los errores técnico-jurídicos del texto legal no pueden ser un obstáculo para perseguir y alcanzar, en la medida de lo posible, este objetivo. Como se ha dicho antes, de esta manera se respeta el principio de división de poderes y la primacía del legislativo frente al judicial y se evita una paralización del sector de la vida social regulado por la norma jurídica de referencia.

Sin embargo, este postulado se enfrenta a mayores dificultades cuando se proyecta en el ámbito penal, dado que aquí la interpretación gramatical y sistemática se desarrollan en campos más limitados y sus resultados tienen que ser más precisos. En la medida en que las normas jurídico-penales afectan a los derechos fundamentales de las personas, el principio de legalidad determina la taxatividad en la regulación de la conducta sancionada, la prohibición de la analogía y la limitación de su exégesis extensiva. Por tanto, las posibles interpretaciones de los respectivos textos legales se reducen notablemente.

En consecuencia, cuando el penalista se enfrenta a un planteamiento hermenéutico que, por deficiencias de la ley, conduce a consecuencias absurdas o inviables, su actividad exegética se moverá entre dos polos. Por un lado, tendrá que buscar una interpretación alternativa de la norma jurídico-penal defectuosa que pueda ser aplicable al conjunto de supuestos en el que viene delimitada su inicial subsunción. Pero, por otro lado, dicha aplicación alternativa no puede forzar el significado de los términos típicos más allá del sentido que estos encarnen en el uso cotidiano del lenguaje de la vida social, y especialmente, en su consideración en el sistema penal. Además, ese ir «más allá» en la lectura del precepto o de los preceptos de referencia estará más limitado cuando la operación hermenéutica comporte consecuencias negativas para el acusado. Y viceversa: el constreñimiento del principio de vigencia de la norma penal no puede llegar hasta el punto de que determine la impunidad en un concreto ámbito de su competente aplicación, dejando sin tutela judicial efectiva a la víctima o a las posibles víctimas del hecho punible enjuiciado.

Hasta aquí se ha expuesto un esbozo teórico de la cuestión. Para un mejor entendimiento de las conclusiones que acaban de exponerse, analizaremos un caso en el que se presentan los problemas estudiados y examinaremos las soluciones propuestas.

3. UN EJEMPLO DE PRINCIPIO DE VIGENCIA Y CRÍTICA LEGISLATIVA

La STS (Pleno) 396/2021, de 6 de mayo (*Tol 8431969*) enjuició en casación un supuesto en el que se trataba de dilucidar la calificación de la conducta de la acusada (todavía indiciaria) que presuntamente hizo uso en beneficio propio de una tarjeta de estacionamiento de vehículos en lugares habilitados para personas con movilidad reducida expedida a favor de su hermano, quien (él y no ella) se hallaba en esta situación. Al resolver el recurso de apelación, la Audiencia Provincial revocó el correspondiente auto del Juzgado de Instrucción y acordó el sobreseimiento libre de la causa. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la resolución de la Audiencia, pues estimaba que habían dejado de aplicarse los arts. 393 y 400 bis del CP, que incriminan este tipo de comportamientos, es decir, el uso de un documento oficial auténtico por persona no legitimada para ello. El TS dictó sentencia motivada con base en interés casacional con la pretensión de unificar la doctrina jurisprudencial en casos similares que, por otro lado, han sido enjuiciados con bastante frecuencia por los órganos jurisdiccionales de apelación.

En definitiva, se trataba de resolver la siguiente cuestión jurídica: si los supuestos de utilización por ciudadanos no autorizados de tarjetas emitidas por la respectiva Administración para estacionar vehículos en zonas habilitadas y expedidas en favor de personas que legalmente tienen reconocida una capacidad de movilidad reducida generan —o no— responsabilidad penal.

Es relevante tomar en consideración los aspectos de la calificación jurídica que fueron aceptados por las dos versiones (absolutoria en el caso de Audiencia, acusatoria en el del Ministerio Fiscal) para analizar, posteriormente, el núcleo duro de la discordancia en la aplicación de la norma.

Las tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida son consideradas documentos oficiales con arreglo al art. 390 y el enunciado del capítulo correspondiente. Pues, según la definición imperante, son emitidas por la Administración Pública conforme a la legislación vigente a petición de un particular (en este sentido, reunificando su doctrina jurisprudencial, STS 577/2020, de 4 de noviembre —*Tol 8209102*—). También se admite comúnmente que el uso de las mismas por quien no es su titular legítimo se califica como uso de documento falso según estipula el art. 400 bis («En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello»). Por último, la utilización de documento oficial falso por particular está tipificado en el art. 393 CP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores».

Para las dos propuestas señaladas, no cabe duda de que el uso de un documento oficial auténtico como una tarjeta especial de estacionamiento reservado por quien no es su titular podría subsumirse en la figura delictiva del art. 393 en relación con el 400 bis CP si dicho uso se realizase en perjuicio de tercero. En función del modo en que se interprete este elemento típico exigido por el mentado art. 393, la conducta de exhibir el distintivo o aparcarse en un estacionamiento autorizado solo para personas con movilidad limitada valiéndose del legítimo permiso por persona distinta de la acreditada en el mismo podrá ser castigado penalmente o no.

En su sentencia, el TS entendió que dicho comportamiento no era punible porque no se realizó en perjuicio de otro, y confirmó el auto de la Audiencia Provincial, calificando los hechos como irrelevantes penalmente:

«El recurso debe ser estimado, al carecer de relevancia penal los hechos investigados, dado que no integran ni el delito previsto en el artículo 392 en relación con el artículo 400 bis CP ni en el artículo 393 en relación con el artículo 400 bis del Código Penal, por cuanto ni el uso se predica de un documento de identidad ni se menciona que haya sido en perjuicio de tercero. No cabe, por lo demás, una aplicación analógica de la norma penal en contra del reo, aplicando la pena a conductas distintas de las previstas expresamente por el legislador» (STS 396/2021, FJ 5).

Esta interpretación, sin embargo, conduce a un resultado ilógico desde el punto de vista valorativo atendiendo a la propia jurisprudencia del TS: si no existe ninguna duda de que una tarjeta de estacionamiento reservado es un documento oficial, tampoco se discute que el sello que verifica la realización satisfactoria del proceso de inspección técnica de vehículos (pegatina de la ITV) no lo es, pues es considerado una mera certificación administrativa. Y el Tribunal de Casación ha declarado en su relevante STS 343/2020, de 25 de junio (*Tol 8007540*) que la colocación de una pegatina auténtica de la ITV en el vehículo del acusado como prueba de haber superado este trámite administrativo (que en realidad no realizó) se subsume en el ámbito típico del art. 400 bis en relación con el art. 399. Es decir, tomando en consideración los respectivos preceptos, la falsificación por particular de una certificación administrativa se considera una conducta más leve que la de un documento oficial (multa de tres a seis meses en el caso de la certificación *ex* art. 399, prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses en el caso del documento oficial conforme al art. 392.1).

En una primera conclusión, si requerido por un agente de tráfico alguien le muestra el sello de la ITV auténtico que no corresponde a su vehículo, será castigado penalmente. Pero si lo que se solicita es la tarjeta de estacionamiento que exhibe quien no es su titular, su conducta no es punible. Así, el comportamiento más lesivo es irrelevante penalmente, y el más leve, castigado. Ello es así porque el uso ilegítimo de documento oficial requiere que se realice para perjudicar a otro (art. 393 en relación con el art. 400 bis), mientras que, si la utilización ilícita se refiere a la certificación, dicha condición motivacional no es exigida por el tipo penal (art. 399.2 en relación con el art. 400 bis). Ahí, en el hecho de que estos

comportamientos se delimiten en el campo de la tipicidad de forma distinta atendiendo a la existencia o no de esta intención del sujeto, radica la crítica legislativa que realiza el TS.

Con el fin de preservar la vigencia al art. 393 en relación con el 400 bis del CP en lo que respecta al uso ilegítimo de tarjeta de estacionamiento reservado para personas con movilidad limitada, pueden presentarse interpretaciones alternativas a las que realizó el TS en su sentencia 396/2021.

La primera consistiría en considerar este documento no ya como oficial, sino también como un documento acreditativo de la identidad. El uso de carné de identidad auténtico por persona distinta de su titular no requiere el ánimo de perjudicar a tercero y podría subsumirse en el art. 392.2 («Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso») en relación con el art. 400 bis. Pero este argumento iría más allá de una interpretación extensiva del citado art. 392.2 para conducir a una aplicación analógica del mismo, prohibida en Derecho penal (art. 4.1: «Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas»). Las tarjetas de estacionamiento reservado no son documentos de identidad en la medida en que no están destinadas exclusivamente a identificar oficialmente a su titular.

Rechazada esta posibilidad, el resto de las interpretaciones alternativas propias del principio de vigencia de las normas pasarían por atribuir un significado alternativo a la locución típica «para perjudicar a otro».

Ciertamente, cuando alguien pretende obtener un beneficio ilegítimo a costa de otra persona, actúa con el fin de perjudicarla. Pero de ahí a considerar que la mera exhibición de un documento de estacionamiento reservado a un vehículo que no le corresponde tiene como finalidad lesionar el justo interés de un tercero dista un gran trecho. A esa misma conclusión llega la STS 396/2021 mediante una argumentación mucho más compleja y dogmática en la que ahora no podemos detenernos por razones de economía expositiva y por la limitada naturaleza de este trabajo. Como al Tribunal de Casación no le satisface, desde la perspectiva político-criminal, una consecuencia tan absurda como la apuntada, carga, no sin parte de razón, toda la responsabilidad en el propio legislador:

«En verdad algo de paradójico hay en esa conclusión, pero es anomalía provocada por una legislación no del todo meditada: la tipificación específica de las certificaciones de forma generalizada, suscitó desde el principio problemas que han querido ser atajados con fórmulas legislativas poco precisas, cuyas disfunciones se ponen de manifiesto ahora al completar el rompecabezas con el art. 400 bis. No encajan bien las piezas. Lo más grave (uso de una certificación oficial de trascendencia en el tráfico jurídico por quien no es su titular) resultará atípico; siendo punible, en cambio, lo menos grave (el mismo supuesto pero referido a certificaciones de importancia relativa en el que no habrá inconveniente para la sanción a través de los arts. 400 bis y 399). No es lógico; pero esa falta de lógica es predicable de la ley. Si esta no es coherente, su estricta aplicación (que es lo que nos corresponde: la interpretación tiene sus límites) no podrá arrojar muchas veces resultados coherentes» (STS 396/2021, de 6 de mayo, FJ 9).

Llegados a este punto, la cuestión que debemos plantear es si es esta la única conclusión viable conforme a la exégesis de las disposiciones analizadas. Es verdad que no caben mu-

chas más consideraciones que las realizadas por el TS, pero todavía es posible profundizar algo más en este proceso hermenéutico. Aún es posible superar la resignada reducción al absurdo e introducir alguna dosis de racionalidad en el ámbito examinado.

Se ha visto que, con arreglo al principio de conservación de las leyes, en numerosas resoluciones (alguna traída aquí a colación), el TC ha manifestado que sobre un precepto cuya constitucionalidad está en cuestión pueden realizarse distintas lecturas, unas que consideren que la norma se ajusta al texto constitucional y otras que nieguen esta tesis. El principio de conservación de las normas constituye una derivación del principio de vigencia, orientado a mantener el sentido y la vida de las mismas al máximo posible. De ahí que, en consonancia con este último axioma, se reinterpretarán los arts. 393 y 399 en relación con el art. 400 bis CP para que, desde la perspectiva de la interpretación gramatical y sistemática, adquieran cierta razón de ser.

El bien o interés protegido por los delitos de falsificación (o uso de su falsificación) de documento oficial y certificaciones administrativas es la seguridad del tráfico jurídico que proporcionan estos objetos. La utilización ilegítima de los documentos auténticos por quien no está acreditado atenta a ese bien jurídico, pero con menor intensidad. De hecho, la mera exhibición de estos últimos sin una solicitud o control previo no menoscaba esa confianza en ellos con la misma intensidad que si fuesen falsos, a pesar de que el art. 400 bis equipare su punibilidad. Por seguir con el ejemplo ilustrativo de esta exposición, el vehículo en el que se muestra un sello legal de inspección de la ITV o que presenta visiblemente una tarjeta auténtica de estacionamiento reservado está muy lejos de mermar la seguridad que ofrecen estos documentos. Hasta este momento, estas conductas de mera exhibición no deberían ser castigadas como delictivas, pues tanto el principio de intervención mínima como el de subsidiariedad obligarían a que su menor lesividad fuere sancionada por la legislación administrativa. El concepto de uso de documento falso difiere, por tanto, del concepto de uso ilegítimo de documento auténtico porque el ámbito y la intensidad de la ofensividad de ambas conductas son muy distintos.

Por el contrario, la conducta sería punible (y no meramente sancionable por la legislación administrativa) cuando su capacidad de perturbación aumentase considerablemente. Ello ocurriría, por ejemplo, si el agente de tráfico solicitara la acreditación del estado de inspección del automóvil y el ciudadano mostrase la pegatina ilegítima o si, habiendo aparcado en una plaza reservada a personas con discapacidad ambulatoria, el infractor exhibiere la tarjeta auténtica de otra persona. En este último supuesto no puede afirmarse que quien estaciona ilegalmente su vehículo no perjudica a otros titulares legítimos que se ven privados de esta posibilidad por estar ocupado su aparcamiento reservado.

Con esta exégesis alternativa no se fuerza la interpretación gramatical, sistemática o teleológica, y, además, se respetan los principios de intervención mínima y de unidad cualitativa entre el ordenamiento jurídico-penal y el administrativo sancionador. La interpretación cumple también con la exigencia —lógica— de que se sancionen más gravemente las conductas más ofensivas y menos intensamente los comportamientos más leves.

4. CONCLUSIÓN

En las últimas décadas, el sistema penal se encuentra ha sido sometido a un permanente proceso de «administrativización» que, entre otras consecuencias, aboca a constantes y reiteradas reformas legales. Este vertiginoso proceso de reforma implica, además de otras consecuencias negativas, que la normativa jurídico-penal se elabore con una técnica jurídica deficiente y una orientación político-criminal desviada. A consecuencia de ello, el operador jurídico se enfrenta a grandes dificultades para llevar a cabo la interpretación o aplicación de los correspondientes textos legales. Precisamente, dichas dificultades son mayores en el ordenamiento jurídico-punitivo porque en él rige con particular intensidad el principio de legalidad y la prohibición de aplicación analógica de las normas. Otros criterios, como el traslado del principio del *in dubio pro reo* del ámbito probatorio al de la interpretación, conducen con frecuencia a fáciles expedientes de sobreseimiento que convierten a las disposiciones legales en papel mojado.

El principio de división de poderes entre el legislativo y el judicial obliga a considerar que la competencia de derogar las leyes corresponde a aquel y no a este. El axioma de vigencia de las normas en materia de interpretación refuerza la función de aplicación de esas leyes por parte de los jueces, que no puede dejar de ser atendida so pretexto de la deficiente redacción de la disposición. Entre las distintas alternativas exegéticas del precepto defectuoso, el axioma prioriza aquella o aquellas que, sin sobrepasar los límites de los principios penales derivados de las garantías constitucionales, le otorguen sentido y capacidad de aplicación frente a las que lo destiernen a la obsolescencia normativa.

Ahora bien, la interpretación de la disposición cuestionada bajo el principio de vigencia no puede traspasar algunos límites, entre los que destaca el de sometimiento al significado propio de los vocablos de la ley conforme a su cotidiano entendimiento en la vida social y en el mundo del Derecho. La exégesis de los respectivos preceptos es más restringida y, como se ha reiterado, queda prohibida su aplicación analógica.

En el marco de estos límites, el sistema penal ofrece algunas herramientas hermenéuticas que tienen que explorarse con el fin de alcanzar un equilibrio entre el mantenimiento de la vigencia de la norma y las garantías constitucionales. Dichos criterios atienden al bien jurídico protegido por la norma, a principios penales como el de legalidad, el de taxatividad y el de intervención mínima o al carácter subsidiario del ordenamiento jurídico-penal frente al administrativo sancionador.

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2021.

Fecha de aceptación: 2 de febrero de 2022.